

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00734 - 00 (*Cuaderno principal*)

Téngase en cuenta que la parte ejecutante no describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de la demandada, encontrando configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada porque el asunto de debate versa sobre un aspecto de puro derecho del que no se hace necesario practicar pruebas más que las documentales obrantes en el expediente (num. 2° art. 278 CGP).

ANTECEDENTES

La ejecutante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES «COOPTRAISS» por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de JOHN ALEXANDER BOCANEGRA y JOSÉ VICENTE BOCANEGRA CARRILLO con base en las obligaciones contenidas en el pagaré número 61904, acción que correspondió por reparto a este despacho el 29/06/2018 (p. 24 pdf 01 cp.), resolviéndose por auto del 14/08/2018 (p. 27 pdf 01 cp.) librar mandamiento ejecutivo por \$1.841.691 por concepto de capital de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el 30/10/2017 al 30/05/2018 más \$90.302 por intereses de plazo y los intereses de mora causados sobre las cuotas antes referidas desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente.

La libelista intentó notificar a los demandados a la dirección física informada previamente en la demanda (p. 8 pdf 01 cp.), no obstante, la empresa de servicio postal certificó que «la dirección no existe» (p. 32;37 pdf 01 cp.), mientras que las diligencias remitidas a la dirección electrónica arrojaron resultado de «no se obtuvo acuse de recibido» (p. 50 pdf 01 cp.), mientras que en una nueva dirección se obtuvo como resultado «la persona a notificar no reside o labora en esta dirección» (p. 66;72 pdf 01 cp.), situaciones por las cuales se ordenó emplazar a los demandados en legal forma por medio de auto del 06/12/2019 (p. 82 pdf 01 cp.), diligencias que realizó la libelista en debida forma (p. 83-88 pdf 01 cp.) y en virtud de lo cual se incluyeron los datos en el registro de emplazados (p. 89-90 pdf 01 cp.).

Al no comparecer ninguno de los emplazados, por auto del 06/03/2020 (p. 92 pdf 01 cp.) se designó curador *ad litem* para que ejerciera la defensa a nombre de los contumaces, pero ante la excusa del auxiliar de la justicia, por auto del

04/12/2020 (p. 137 pdf 01 cp.) se relevó y se designó uno nuevo, quien finalmente se notificó el 27/01/2021 (p. 149 pdf 01 cp.).

El auxiliar de la justicia contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito (p. 155-158 pdf 01 cp.) de las cuales se corrió traslado a la ejecutante por auto del 04/06/2021 (p. 160 pdf 01 cp.), parte que permaneció silente (p. 161 pdf 01 cp.).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El curador *ad litem* formuló la excepción de mérito que denominó «*inexigibilidad de las obligaciones demandadas*» por la cual argumento que la ejecutante no aportó prueba de los requerimientos de cobro que acreditan la mora en la obligación reclamada, considerando que no basta con la simple afirmación y que debe existir documento que pruebe la misma.

También propuso la exceptiva que llamó «*las que se encuentren probadas y surjan del debate ejecutivo*», de la cual no ofreció argumento alguno, más que la mención textual.

DESCORRER DE EXCEPCIONES

Se corrió traslado a la ejecutante de las exceptivas propuestas por el curador *ad litem* por auto del 04/06/2021 (pdf 01 fl.121 cp.), sin que realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

A partir de la hermenéutica realizada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela sobre el deber legal de dictarse sentencia anticipada si se incurre en causal para ello¹, criterio acogido reiteradamente por este despacho, se encuentra que no hay más pruebas a practicarse más las obrantes en el expediente, razón por la cual es oportuno pronunciarse de fondo con prescindencia de la etapa oral al configurarse motivo para tal efecto (num. 2° art. 278 CGP).

Sin vicios que invaliden la actuación, con la capacidad plena de los sujetos procesales, la debida representación judicial de los extremos litigiosos, la vigencia de la inscripción de los profesionales en derecho, el cumplimiento de la demanda de las previsiones legales y la competencia en cabeza de este despacho por el factor subjetivo y funcional, se encuentran configurarse los presupuestos procesales para decidirse de fondo en esta causa.

Entrando en materia, el pagaré es un título valor de contenido crediticio que se somete a las reglas del estatuto comercial, debiendo cumplir los requisitos generales de tales documentos, a saber, que tenga la firma de su creador y la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

mención del derecho literal y autónomo (art. 621 CCo), además de los requisitos especiales como la promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago, la indicación de la forma de pago -sea a la orden o al portador- y la forma de vencimiento (art. 709 *ibidem*), bien a la vista, a un día cierto, a vencimientos ciertos sucesivos o a día cierto después de la fecha o de la vista (art. 673 *ib.*).

Si el suscriptor, creador o aceptante del pagaré que asume la obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero en cierta época incumple tal promesa, el acreedor o beneficiario del pago está legitimado para iniciar la acción cambiaria (num. 2° art. 780 CCo) frente a la cual únicamente proceden las excepciones que dispuso el legislador, entre estas, el «*pago total o parcial*» y «*las que se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio*» (num. 7° y 12 art. 784 *ibidem*).

Ya en el campo procesal los títulos valores son, al mismo tiempo y por su misma naturaleza, títulos ejecutivos que permiten al acreedor iniciar un juicio ejecutivo con la presentación del documento cartular pues este contiene una obligación clara, expresa y exigible, además de ser firmado por el deudor que constituye plena prueba contra este (art. 422 CGP).

Verificados unos y otros requisitos, la judicatura libra orden de apremio ordenando al demandado que pague la obligación o, en su defecto ejerza su defensa mediante los mecanismos procesales dispuestos para tal fin, dentro de los que se encuentra la reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo para discutir la falta de requisitos formales y las excepciones previas, entre estas, la que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda (num. 5° art. 100, inc. 2° art. 430 y num. 3° art. 442 CGP). Sin que el demandado haya formulado tales reparos por la impugnación vía reposición, nada puede luego en la contestación venir a debatirlos.

El juicio ejecutivo se basa en el principio *onus probandi* (art. 1757 CC; art. 167 CGP) a partir del cual corresponde al acreedor aportar el documento que presta mérito ejecutivo (art. 430 *ibidem*), actuación que le da de por sí la presunción de autenticidad al documento (inc. 4° art. 244 *ib.*) y cierto grado de certeza de existencia, validez y eficacia al derecho crediticio reclamado, el cual debe ser protegido por la autoridad judicial garantizando su cumplimiento con la coacción sobre el patrimonio del deudor (inc. 2° art. 2° CN; art. 11 CGP), por eso dice la jurisprudencia que «*todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya*»², siendo así que «*los títulos valores (...) constituyen títulos ejecutivos por antonomasia en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo*»³.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En los procesos ejecutivos, la carga de la prueba queda en manos del deudor demandado quien a su propio interés pretende la extinción de la obligación (art. 1757 CC), pues la negación de que «no pagó» es indefinida que no requiere prueba en cabeza del acreedor, pues este únicamente tiene el deber de aportar el título en cuestión (inc. 4° art. 167 CGP), además que por disposición legal expresa «*el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo*» (num. 2° art. 1617 CC).

En este caso, la excepción formulada por la defensa de forma principal no se enmarca en ninguna de las que resultan efectivas contra la acción cambiaria ni tampoco supone un argumento válido desde la dinámica propia del proceso ejecutivo, máxime si «*cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, no por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto*»⁴.

Flora concluir bajo tales premisas que la excepción planteada carece de fundamento para destruir la presunción legal del derecho pretendido, siendo - más que un argumento válido de defensa- una excepción dilatoria sin más soporte que el razonamiento del mismo litigante, debiéndose negar tal argumento y proceder a continuarse la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, sin que se encuentra acreditada otra exceptiva que oficiosamente deba ser declarada (art. 282 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la excepción de mérito denominadas «*inexigibilidad de las obligaciones demandadas*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 14/08/2018 (p. 27 pdf 01 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Líquidense por secretaría.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 9 de abril de 1969. Ponente. Cesar Gómez Estrada. Gaceta Judicial: Tomo CXXX No. 2310-2311-2312, pág. 16 a 20.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$190.000, oo, (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.47 del 16/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481d975ee332b8588bca802b1023a33dc4f4b33e7ccebdf460cbcd99348c918**

Documento generado en 15/11/2021 09:56:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>